

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

15444 RESOLUCION de 8 de junio de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación del XI Convenio Colectivo de la Empresa «Alcatel Standard Eléctrica, Sociedad Anónima».

Visto el texto del XI Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la Empresa «Alcatel Standard Eléctrica, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 19 de abril de 1990, de una parte, por los designados por la Dirección de la citada Empresa para su representación y, de otra, por el Comité Intercentros de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General, acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de junio de 1990.—El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del XI Convenio Colectivo de la Empresa «Alcatel Standard Eléctrica, Sociedad Anónima».

XI CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «ALCATEL STANDARD ELECTRICA, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

SECCION 1ª.—AMBITO DE APLICACION Y VIGENCIA

CLAUSULA 1ª. El presente Convenio es de aplicación, con exclusión de cualquier otro, a todo el personal que forme parte de las plantillas de ALCATEL STANDARD ELECTRICA, S.A., cualquiera que sea el lugar en que presten sus servicios.

Se exceptúa de su aplicación a los empleados que la Empresa designe, previa aceptación de los interesados, como personal directivo.

CLAUSULA 2ª. El presente Convenio estará vigente durante los años 1990 y 1991, considerándose prorrogado tácitamente por periodos anuales si no se denunciara por alguna de las partes. La denuncia habrá de formalizarse con una antelación de tres meses, como mínimo, respecto a la fecha de expiración del Convenio o de cualquiera de sus prórrogas.

Transcurrido el periodo inicial de vigencia o la prórroga, en su caso, seguirán aplicándose sus cláusulas con el mismo alcance y contenido con que fueron pactadas, hasta tanto se apruebe y entre en vigor un nuevo Convenio.

SECCION 2ª.—COMPENSACION Y ABSORCION

CLAUSULA 3ª. Las mejores condiciones económicas devenidas de normas laborales establecidas legalmente, tanto presentes como futuras, sean de general o particular aplicación, sólo tendrán eficacia si, consideradas globalmente, en cómputo anual, resultaran superiores a las establecidas, en las mismas bases, en las cláusulas de este Convenio.

CLAUSULA 4ª. Se respetarán las situaciones económicas personales que, con carácter global y en cómputo anual excedan de las condiciones pactadas en el presente Convenio, manteniéndose estrictamente "ad personam".

CAPITULO SEGUNDO

SECCION 1ª.—JORNADA DE TRABAJO

CLAUSULA 5ª. Jornada Anual.—La jornada de trabajo para todo el personal de la Compañía será de 1.695 horas para cada uno de los años 1990 y 1991. En todos los casos se trata de horas de trabajo efectivo.

CLAUSULA 6ª. Distribución de la Jornada.—La jornada normal de trabajo es de siete horas y media, continuadas y sin descanso, de trabajo efectivo, para todos y cada uno de los días hábiles.

La jornada de trabajo en el sistema de turnos es la siguiente:

- En el trabajo a dos turnos. Tanto en el turno de mañana como en el turno de tarde, la jornada será de siete horas y treinta minutos diarias de trabajo efectivo; continuadas y sin descanso.
- En el trabajo a tres turnos. Los turnos de mañana, tarde y noche serán de ocho horas diarias de presencia, continuadas y con un descanso de 15 minutos, cinco días por semana, totalizando siete horas y tres cuartos diarias de trabajo efectivo.

Por la naturaleza y objeto del trabajo a tres turnos, los descansos que para el mismo se determinen se disfrutarán con carácter general hacia la mitad de la jornada; asegurándose en todo caso la continuidad de la misma para su enlace con el turno siguiente.

En aquellos Centros de Trabajo en que se viniese aplicando una distribución de jornada distinta de la pactada con carácter general que ha quedado descrita, se podrá continuar con dicho régimen siempre que se respete el nivel de jornada anual previsto en la Cláusula 5ª, se acuerde la distribución de la misma entre la Representación de los Trabajadores y la Dirección del Centro, y el acuerdo resultante sea refrendado por la Comisión Paritaria del presente Convenio. Con los mismos condicionamientos antedichos, se podrá modificar la distribución general de la jornada para su aplicación a centros de trabajo o colectivos de trabajadores determinados.

El personal que vaya trasladado a un centro de trabajo tendrá la jornada y horario de ese Centro de Trabajo.

En aquellos puestos de trabajo en que, a juicio de la Compañía, se requiera una distribución distinta de la jornada, se establecerá ésta mediante acuerdos individuales con los empleados afectados.

SECCION 2ª.—VACACIONES Y FESTIVIDADES

CLAUSULA 7ª. Vacaciones.—Las vacaciones serán de 30 días naturales para todo el personal y se disfrutarán con carácter general del 30 de Julio al 28 de Agosto de 1990 y del 1 al 30 de Agosto de 1991.

Las excepciones a este régimen general, salvo aquellas que se deduzcan de acuerdos individuales, serán sometidas a la consideración de la Comisión Paritaria.

CLAUSULA 8ª. Calendario de Festividades.—Se vacará en los días festivos, inhábiles a efectos laborales, que legalmente se determinen en cada localidad por los Organismos competentes.

Se vacará, además, con carácter general, todos los sábados del año, así como los días 24 y 31 de Diciembre.

CLAUSULA 9ª. Régimen Especial.—Las vacaciones y festividades del personal de Servicios y Mantenimiento, se equiparán, según corresponda, a las anteriormente indicadas, en cómputo anual, acomodándose, en todo caso, a las necesidades de tales servicios, en la forma que disponga la Dirección de cada Centro de Trabajo, para su prestación efectiva con el carácter de continuidad y permanencia que los mismos requieran.

CAPITULO TERCERO

SECCION 1ª.—SUELDOS Y SALARIOS

CLAUSULA 10ª. A efectos salariales, las categorías profesionales se agrupan de acuerdo con el nivel de sueldo o salario asignado, de la siguiente forma:

Grupo Salarial	Categorías que comprende OBREROS
A	Peón
B	Especialista y Mozo Especialista de Almacén
C	Oficial 3ª. Profesional de Oficio
D	Oficial 2ª. Profesional de Oficio
E	Oficial 1ª. Profesional de Oficio

EMPLEADOS

1	Auxiliar Administrativo, Auxiliar de Organización, Auxiliar Técnico de Laboratorio, Calcador, Reprodutor de Planos, Reprodutor Fotográfico, Telefonista, Camarero Auxiliar, Ordenanza.
2	Oficial 2ª. Administrativo, Técnico de Organización de 2ª., Analista de 2ª. de Laboratorio, Delineante de 2ª., Almacenero, Vigilante, Portero, Camarero Principal; Comprador en Plaza.
3	Capataz, Chófer de Turismo, Chófer de Camión, Grabador-Comprobador de Datos, Telefonista Bilingüe, Vigilante de 1ª.
4	Oficial 1ª. Administrativo, Técnico de Organización de 1ª., Analista de 1ª. Laboratorio, Delineante de 1ª., Fotógrafo, Operador Técnico, Capataz de Vigilantes.
5	Encargado, Agregado Técnico de Instalaciones, Operador Informático, Secretaría.
6	Jefe 2ª. Administrativo, Jefe de Organización de 2ª., Delineante Proyectista, Jefe de 2ª. Laboratorio, Maestro de Taller de 2ª., Jefe Técnico Instalaciones de 3ª., Operador Informático Principal, Programador Informático.
7	Maestro de Taller, Jefe Técnico Instalaciones de 2ª., Programador Informático Principal.
8	Jefe de 1ª. Administrativo, Técnico Principal, Jefe de Organización de 1ª., Jefe de Taller, Jefe Técnico Instalaciones de 1ª., Perito, Ingeniero Técnico, Profesor Mercantil, Analista Informático, Ayudante Técnico Sanitario.
9	Ingeniero Superior, Licenciado, Jefe de Administración.

Las nuevas categorías profesionales en relación con el Convenio precedente serán efectivas, con carácter general, a partir de 1 de Mayo de 1990, y el acceso a las mismas se llevará a efecto de acuerdo con los criterios generales establecidos en el Plan de Promociones.

CLAUSULA 11ª. Todo el personal de la Empresa queda adscrito al Grupo Salarial que le corresponda de acuerdo con su categoría profesional. No obstante, a efectos exclusivamente salariales y a título personal, los empleados podrán ser equiparados a Grupo superior al que les corresponda por su categoría cuando, a juicio de la Empresa, la especial responsabilidad o naturaleza de la función encomendada, aún siendo propia de su categoría profesional, así lo justifique.

CLAUSULA 12ª. Las retribuciones mínimas garantizadas, a eficacia correcta cuando se trabaja a prima, y al nivel esperado de calidad y cantidad de trabajo en otro caso, están constituidas por el Sueldo o Salario Base, la Prima Mínima a la Producción y el Plus de Actividad, para cada Grupo Salarial, y son las que se indican a continuación:

OBREROS GRUPO SALARIAL	SALARIO BASE PTAS./DIA	PRIMA MINIMA A LA PRODUCCION PTAS./DIA	PLUS DE ACTIVIDAD PTAS./DIA	TOTAL PTAS./DIA
A	2.372,01	497,07	197,65	3.066,73
B	2.390,21	500,89	197,65	3.089,75
C	2.437,45	510,76	197,65	3.145,86
D	2.490,23	521,83	197,65	3.209,71
E	2.598,65	544,53	197,65	3.340,83

EMPLEADOS GRUPO SALARIAL	SUELDO BASE PTAS./MES	PRIMA MINIMA A LA PRODUCCION PTAS./MES	PLUS DE ACTIVIDAD PTAS./MES	TOTAL PTAS./MES
1	75.691	15.857	6.000	97.548
2	77.336	16.206	6.000	99.542
3	80.726	16.919	6.000	103.645
4	85.009	17.812	6.000	108.821
5	91.047	19.079	6.000	116.126
6	98.696	20.683	6.000	125.379
7	107.219	22.465	6.000	135.684
8	116.717	24.456	6.000	147.173
9	127.505	26.721	6.000	160.226

Las retribuciones contenidas en la Tabla Salarial se percibirán en horas ordinarias, domingos, festivos, vacaciones y gratificaciones extraordinarias.

La Prima Mínima a la Producción, constituye, por su carácter y naturaleza, un complemento por calidad y cantidad de trabajo, aunque éste no vaya unido a un sistema específico de retribución por rendimiento.

El Plus de Actividad constituye asimismo un complemento por calidad y cantidad de trabajo, aunque no vaya unido a un sistema de retribución por rendimiento y tiene el carácter de Complemento de Productividad no absorbible. No se cobrará este concepto en las horas extraordinarias.

CLAUSULA 13ª. Los importes de Prima Mínima a la Producción que se establecen en Tabla Salarial, por su carácter, serán sustituidos por los que se obtengan en el Trabajo a Prima, y por los que se establecen a continuación para el personal obrero, excepto Jefes de Equipo, en la situación que se indican:

OBREROS GRUPO SALARIAL	SITUACION		
	INSPECC.B	INSTALACIONES	INSPECC.A
B	836,59	-	-
C	853,12	510,76	854,29
D	871,61	556,27	953,76
E	909,56	624,76	1.073,09

En el caso de los Jefes de Equipo, los importes de la Prima Mínima se sustituirán por los siguientes, según la situación:

JEFES DE EQUIPO GRUPO SALARIAL	SITUACION	
	FABRICACION	INSTALACIONES
C	510,76	510,76
D	521,83	566,88
E	553,31	674,52

SECCION 2A.- QUINQUENIOS

CLAUSULA 14A. Los quinquenios se calcularán tomando como base, para cada Grupo Salarial, el valor que figura en la columna "Salario o Sueldo Base" en Tabla Salarial y su importe tendrá la consideración de "Complemento Personal"

SECCION 3A.- GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

CLAUSULA 15A. Las gratificaciones extraordinarias de Julio y Diciembre serán de un mes de sueldo o treinta días de salario.

El devengo de estas gratificaciones será prorrateado por semestres naturales, computándose a estos efectos como tiempo trabajado, el de Servicio Militar e Incapacidad Laboral derivada de enfermedad o accidente de trabajo.

SECCION 4A.- HORAS EXTRAORDINARIAS

CLAUSULA 16A. Las partes firmantes del presente Convenio asumen expresamente el criterio de reducción de las horas extraordinarias al nivel más bajo que resulte compatible con el adecuado aprovechamiento de los recursos industriales de la Empresa.

En virtud de ello, acuerdan mantener sus valores congelados al nivel que tenían en 31 de Diciembre de 1989.

No obstante, en tanto se mantengan las actuales circunstancias de pedidos extraordinarios que sobrepasen temporalmente los límites de la capacidad industrial de la Empresa, ambas partes entienden el recurso a las horas extraordinarias en una medida que permita la absorción de tales pedidos extraordinarios sin alterar coyunturalmente la medida de la capacidad industrial establecida con carácter general para una situación normal de mercado.

El valor base de la hora extraordinaria se calculará mediante la siguiente fórmula:

(Salario Base+Complemento Personal/Día)x425 días, ó (Sueldo Base+Complemento Personal/mes)x 14 meses x 0.752 = 1.695 horas

El coeficiente de esta fórmula se deflactará para el año 1991 en la misma proporción en que haya aumentado el Salario Base en dicho año.

Las bases así obtenidas, se incrementarán en los porcentajes que establece el Estatuto de los Trabajadores.

La Prima Mínima a la Producción se percibirá también en horas extraordinarias. No se percibirá en éstas el Plus de Actividad.

No obstante, y cuando ello sea posible, las horas extraordinarias podrán compensarse con tiempo de descanso, a razón de una hora y cuarenta y cinco minutos por cada hora extraordinaria. Las horas extraordinarias de esta naturaleza deberán quedar compensadas dentro de los tres meses siguientes a su realización y, en todo caso, dentro de cada año natural.

SECCION 5A.- PAGO POR BANCO

CLAUSULA 17A. Los devengos salariales se harán efectivos mediante transferencia bancaria, como único medio establecido para ello; a cuyo fin, todo el personal está obligado a facilitar a la Empresa los datos de cuenta en establecimiento bancario o caja de ahorros.

CAPITULO CUARTO

SECCION 1A.- TRABAJO A PRIMA POR EL SISTEMA TRADICIONAL

CLAUSULA 18A. Se designa por tarea la unidad de trabajo a efectos de aplicación de incentivos.

La eficacia alcanzada en la realización de una tarea, se mide por el porcentaje de tiempo teórico previsto para su realización sobre el tiempo empleado en la realización.

El importe de las primas a la producción viene determinado por la eficacia alcanzada.

CLAUSULA 19A. La eficacia mínima exigible es la que obtiene una persona normalmente constituida, conocedora de su trabajo que lo efectúa en las condiciones normales, sin graves fatigas físicas ni mentales, con un esfuerzo razonable y sin detrimento en su integridad, y corresponde al 100 por cien de su rendimiento.

La eficacia correcta es superior a la mínima exigible en un 12,5 por 100.

CLAUSULA 20A. El cálculo de primas se establecerá de tal forma que su percepción se inicie, como mínimo, a partir del 75 por 100 de eficacia, garantizándose que al alcanzar el 100 por cien de eficacia se obtendrá de prima un valor no inferior al 20 por 100 de la base que para cada categoría se establece en la Cláusula 22A. del presente Convenio.

A partir de la eficacia 100 por 100, la prima se calculará en función de una recta que garantice, a eficacia 112,5 por 100, una prima no inferior al 25 por 100 de la base que establece la citada Cláusula 22A.

CLAUSULA 21A. A partir de la eficacia 112,5 por 100 la Empresa podrá establecer aquéllas fórmulas de incentivos que, de acuerdo con la modalidad del trabajo, estime más convenientes, fijando principalmente diferentes tarifas en atención a la repetición, mecanización o complejidad de la tarea.

CLAUSULA 22A. La retribución base/hora que servirá como base para el cálculo de primas en los trabajos de esta naturaleza se calculará multiplicando el Salario Base/día que figura para cada categoría en la Tabla Salarial de la Cláusula 12A. por el número de días a trabajar en el año y dividiendo el resultado por el número de horas a trabajar en el mismo año que figuran en la Cláusula 5A.

No obstante, se pacta la siguiente tabla de retribución/hora, que servirá como base para el cálculo de primas en los trabajos de estas categorías, con efectos desde el día 1 de Enero de 1990.

Table with 2 columns: Category and Amount. Specialist 341.45, Official 3A 348.21, Official 2A 355.75, Official 1A 371.24

CLAUSULA 23A. Si por causas no imputables al trabajador, éste alcanzase en una tarea, como prima, un importe inferior al equivalente al veinte por ciento del Salario Base correspondiente a su categoría, tendrá derecho a percibir éste, pero si a juicio de la Comisión Paritaria, las causas de la baja eficacia fuesen atribuibles al trabajador, la tarea se liquidará con la prima correspondiente a la eficacia alcanzada.

SECCION 2A.- NUEVO SISTEMA DE INCENTIVOS. (M.T.M.)

CLAUSULA 24A. En aquéllas áreas en que se venga aplicando el trabajo a prima directa por el Sistema de Incentivos M.T.M.; bien en aplicación individual o bien por Grupos de Trabajo, éste se regulará de acuerdo con el marco de condiciones indicado a continuación.

1. Se entiende por tarea la unidad de trabajo a efectos de aplicación del incentivo.

2. La eficacia alcanzada en la realización de una tarea se mide por el porcentaje de tiempo teórico previsto para su realización sobre el tiempo efectivamente empleado.

3. El importe de las primas directas a la producción viene determinado por la eficacia alcanzada por el operario o, en su caso, por el Grupo de Trabajo.

4. La eficacia mínima exigible es la que obtiene una persona normalmente constituida, conocedora de su trabajo, que lo efectúa en las condiciones normales, sin graves fatigas físicas ni mentales, con un esfuerzo razonable y sin detrimento de su integridad; y corresponde al 83,3 por ciento de su rendimiento en el sistema de tiempos M.T.M.

La eficacia correcta es superior a la mínima exigible en un 12,5 por ciento.

5. El cálculo de la prima se establecerá de tal forma que su percepción se inicie, como mínimo, a partir del 83,3 por ciento de eficacia.

6. Para aquellos valores de prima directa que estén comprendidos entre el 83,4 por ciento y el 120 por ciento de eficacia, se establecerá una recta de percepciones, mediante la cual se garantizará que para el valor de eficacia correcta, el importe de la prima directa no será inferior al veinticinco por ciento del salario base que para cada Grupo Salarial se establece en la Cláusula 22ª. del presente Convenio.

7. La eficacia a aplicar para el cálculo de la prima se obtendrá, en el caso de trabajo en grupo, para el conjunto de obreros que participe en el trabajo a prima en el Grupo de que se trate.

A efectos de devengos, los valores de primas directas iguales o superiores al 120 por ciento de eficacia se liquidarán como si se hubiese obtenido ésta.

8. Al trabajo a prima por el Sistema M.T.M. le será aplicable para su cálculo la tabla de retribución/hora contenida en la Cláusula 22ª.

9. Si por causas no imputables al trabajador, éste alcanzase en una tarea, como prima, un importe inferior al equivalente al veinte por ciento del Salario Base correspondiente a su categoría, tendrá derecho a percibir éste; pero si, a juicio de la Comisión Paritaria, las causas de la baja eficacia fuesen atribuibles al trabajador, la tarea se liquidará con la prima correspondiente a la eficacia alcanzada.

SECCION 3ª.- PLUSES

CLAUSULA 25ª. Los Pluses reglamentarios de Trabajo Tóxico, Penoso o Peligroso, serán del veinte por ciento sobre el Salario Base más el "Complemento Personal".

El Plus reglamentario de Trabajo Nocturno será el treinta por ciento del Salario Base en 1990 y el treinta y cinco por ciento del Salario Base en 1991. Se percibirá por día trabajado.

El Plus de Jefe de Equipo será equivalente al veinte por ciento del Salario Base correspondiente a su categoría.

El personal que trabaje alternativamente en turno de mañana y tarde, o de mañana, tarde y noche, percibirá un Plus por día trabajado equivalente al diez por ciento de su Salario Base.

CLAUSULA 26ª. Aquellos trabajadores que tengan su contrato de trabajo con residencia en las Islas Baleares o Canarias percibirán un Plus de Insularidad, durante su permanencia en las mismas.

Su importe será el equivalente al veinte por ciento del Salario Base correspondiente a su categoría y se devengará en los doce meses naturales del año.

CAPITULO QUINTO

SECCION 1ª.- COMPENSACION POR GASTOS DE VIAJE

CLAUSULA 27ª. La compensación diaria por gastos de viaje, desde el 1 de Enero de 1990, será de 4.200.- pesetas brutas, en desplazamientos a localidad distante hasta 200 kilómetros de la del contrato del trabajador.

El importe de la dieta reflejada en el párrafo anterior será de 5.700.- pesetas brutas cuando el desplazamiento se haga a localidad distante más de 200 kilómetros del Centro de Trabajo.

La media dieta se fija en 1.540.- pesetas brutas.

Este régimen de compensación diaria por gastos de viaje no será aplicable con carácter general en Ceuta, Melilla, Baleares, Canarias y Andorra. En su lugar, los trabajadores desplazados a estos puntos percibirán el importe de los gastos de hotel, más una dieta alimentaria de 4.000 pesetas por día. La media dieta en este régimen será de 1.800 pesetas.

Este régimen especial será efectivo desde el 1 de Mayo de 1990.

También será efectiva desde el 1 de Mayo de 1990 la reducción de 300 a 200 Kilómetros en el Régimen General.

Estos conceptos tienen por su carácter y naturaleza la consideración y efectos jurídicos de indemnización o suplido, quedando su devengo vinculado a que el trabajador realice gastos por razón del trabajo en localidad distinta, que deban ser soportados por la Empresa.

Para el año 1991 estos valores se incrementarán en el mismo porcentaje en que aumente el IPC real, salvo la dieta correspondiente a desplazamientos a más de 200 kilómetros, que se incrementarán en el porcentaje en que aumente el IPC real, más un punto.

SECCION 2ª.- PLUS DE DISTANCIA Y COMPENSACION POR GASTOS DE TRANSPORTE

CLAUSULA 28ª. El Plus de Distancia en la Fábrica de Santander es de 15,29 pesetas por kilómetro, el día 1 de Enero de 1990.

El importe indicado se revisará durante la vigencia del presente Convenio, el día primero de cada trimestre natural, incrementándose en el mismo tanto por ciento en que hubieran aumentado los precios del servicio de autobús urbano entre Santander y Maliaño.

El personal que presta sus servicios en la Factoría de Toledo percibirá la cantidad de 100 pesetas por día trabajado en dicho Centro, con efectos de 1 de Enero de 1990. Este importe se revisará el día primero de cada trimestre natural, incrementándose en el mismo tanto por ciento en que hubieran aumentado los precios del autobús urbano entre Toledo y el Polígono Industrial.

CLAUSULA 29ª. La Compensación por utilización de medios propios de transporte en la Factoría de Villaverde es de 246,04 pesetas por día trabajado el día 1 de Enero de 1990.

El importe indicado se revisará durante la vigencia del presente Convenio el día primero de cada trimestre natural, incrementándose en el mismo tanto por ciento en que hubieran aumentado los precios del servicio de transporte que facilita la Empresa.

CAPITULO SEXTO

SECCION 1ª.- BENEFICIOS SOCIALES

CLAUSULA 30ª. En compensación por los antiguos beneficios sociales que, salvo los que se indican en las siguientes Cláusulas 31ª. y 32ª., quedaron extinguidos mediante su sustitución por una paga anual en metálico, los em-

pleados de Alcatel Standard Eléctrica, S.A. percibirán con la nómina del mes de Agosto de 1990 la cantidad de 55.000 pesetas. En esta cantidad se incluye la parte correspondiente a la antigua Ayuda Escolar, que queda, asimismo, cancelada desde 1990 inclusive.

En el mismo mes del año 1991 se percibirá esta cantidad incrementada en el mismo porcentaje en que aumente el salario base.

SECCION 2ª.- AYUDA A DISMINUIDOS PSICICOS

CLAUSULA 31ª. Los trabajadores que acrediten pertenecer como mutualistas de número a la "Mutualidad de Previsión Social para Ayuda a Subnormales", percibirán en 1990 una ayuda de 25.000.- pesetas por cada hijo inscrito en la mencionada Mutualidad. Esta cantidad se incrementará para 1991 en el mismo porcentaje que el salario base.

SECCION 3ª.- CREDITOS PARA VIVIENDAS

CLAUSULA 32ª. Durante el periodo de vigencia de este Convenio, se concederán préstamos para la adquisición de viviendas, según las normas establecidas, hasta un límite de 50.000.000.- pesetas, para cada uno de los años de su vigencia.

La Empresa aplicará a estos préstamos un interés equivalente al básico del Banco de España más un punto.

CAPITULO SEPTIMO

SECCION 1ª.- INCAPACIDAD LABORAL

CLAUSULA 33ª. Al personal en situación de Incapacidad Laboral Transitoria, Invalidez Provisional o Incapacidad Permanente Parcial se le garantiza la percepción del 100 por 100 de la retribución mínima garantizada que tenga asignada más el complemento personal que tuviese. Para ello, la Compañía complementará, a su cargo, las prestaciones económicas o derechos que por cualquier concepto derivado de estas situaciones pudieran corresponder a los trabajadores en estas circunstancias.

Los descansos obligatorios por maternidad serán considerados, a efectos económicos, como incapacidad laboral transitoria.

El personal que sea declarado en situación de Invalidez Permanente percibirá, al extinguirse su contrato de trabajo, la indemnización que, en su caso, legalmente le corresponda.

SECCION 2ª.- ANTICIPACION DE LA JUBILACION

CLAUSULA 34ª. La Empresa complementará a su cargo, con carácter de indemnización, las prestaciones económicas o derechos que por cualquier concepto derivado de su situación pudieran corresponder al personal que anticipadamente se jubile antes de cumplir la edad de 65 años, hasta el cien por cien del sueldo o salario, en base anual, que tuviese en el momento de pasar a la situación anticipada de jubilación, y hasta que cumpla los 65 años de edad si, de acuerdo con el Régimen General de la Seguridad Social, tuviese derecho a jubilación pensionada, y siempre que a juicio de la Empresa, las circunstancias del empleado y las razones que aduzca para anticipar su jubilación así lo justificasen.

CAPITULO OCTAVO

SECCION UNICA. COMISION PARITARIA

CLAUSULA 35ª. En el plazo de un mes, a contar desde la fecha de publicación de este Convenio en el Boletín Oficial del Estado, se constituirá la Comisión Paritaria que conocerá preventivamente de cuantas cuestiones puedan derivarse de la aplicación del mismo.

La Comisión estará compuesta de seis miembros representantes de los trabajadores, designados por el Comité Intercentros, de entre sus miembros, e igual número de representantes de la Empresa nombrados por la Dirección de la misma.

La Secretaria de la Comisión Paritaria estará constituida por tres de sus miembros; dos por la Representación de los Trabajadores y uno por la Dirección de la Empresa.

La Comisión Paritaria se reunirá a petición de cualquiera de las partes, para tratar de asuntos propios de su competencia, dentro del plazo de los ocho días siguientes a su convocatoria escrita y con expresión de los puntos a tratar.

CLAUSULA 36ª. Ambas partes acuerdan someter a la Comisión Paritaria cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la aplicación del Convenio, con carácter previo a cualquier reclamación en vía administrativa o jurisdiccional.

CLAUSULA 37ª. Esta Comisión ejercerá sus facultades sin perjuicio de las que corresponden a la Jurisdicción competente.

CAPITULO NOVENO

SECCION UNICA.- REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES

CLAUSULA 38ª. Los órganos de representación de los trabajadores se elegirán conforme a lo dispuesto en la Ley 8/1980, de 10 de Marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

No obstante, en la División de Instalaciones, por su actividad, se dan las circunstancias previstas en la Disposición Final 2ª. de la citada Ley del Estatuto de los Trabajadores, por lo que se acuerda que, para las próximas elecciones sindicales, los trabajadores de dicha División elegirán sus representantes a nivel regional. A tal efecto, las listas de las candidaturas regionales serán cerradas y bloqueadas, decidiéndose el número de representantes a elegir según el de trabajadores de la Región, y conforme a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

CLAUSULA 39ª. Los miembros de los Comités de Empresa, y los delegados de personal, en su caso, dispondrán con carácter general del crédito de horas mensuales para las actividades propias de la representación que ostentan, previsto en el artículo 68.ª de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Los Comités de Empresa podrán acordar la acumulación de las horas de que dispone la totalidad de sus miembros como crédito mensual y distribuirlos entre uno o varios de los mismos, sin que ello redunde en perjuicio del normal desarrollo del proceso productivo. A tal efecto los Comités, a través de su Secretaria comunicarán al Director del correspondiente Centro de Trabajo, mensualmente y con una antelación de al menos una semana, el programa de distribución individualizada de las horas.

Cuando los representantes legales de los trabajadores deban asistir a las reuniones de los órganos centrales de representación de la Empresa, o a las que convoque la Dirección de la misma, viajarán con la dieta prevista en la Cláusula 27ª. de este Convenio.

CLAUSULA 40ª. Los sindicatos de trabajadores que reúnan los requisitos previstos en la Ley Orgánica de Libertad Sindical 2/85, de 2 de Agosto, podrán designar el número de delegados sindicales que proceda, con arreglo a la escala establecida en dicha Ley.

CLAUSULA 41ª. La representación de los trabajadores radicada en el territorio de una Delegación Regional de la Compañía, actuará conjuntamente a nivel de dicho marco territorial.

Sin perjuicio de las funciones propias de dichas representaciones y, para conocer de aquéllas cuestiones que, por su carácter general, no puedan ser adecuadas-

mente tratadas a nivel regional, se constituye una Representación Central, compuesta por 12 miembros designados de la misma forma que los del Comité Intercentros previsto en la Clausula siguiente, en función del resultado de las Elecciones Sindicales y de entre los que ostenten la condición de Representante Legal electo de los Trabajadores. Esta representación se reunirá con carácter ordinario un día cada dos meses. A partir de las próximas elecciones sindicales su composición será de trece miembros.

CLAUSULA 42A. Sin perjuicio de las funciones propias de los Comités de Centro, y para conocer de las cuestiones de carácter general que no puedan ser tratadas adecuadamente a nivel local, y otras cualesquiera que afecten a la generalidad de los trabajadores de la Empresa, se crea un Comité Intercentros para el conjunto de la misma. Este Comité estará compuesto por 12 miembros designados con arreglo a las prescripciones del Estatuto de los Trabajadores, en función del resultado de las Elecciones Sindicales, de entre los que ostenten la condición de Representante Legal electo de los trabajadores.

Este Comité se reunirá con carácter ordinario un día cada dos meses. A partir de las próximas elecciones sindicales su composición será de trece miembros.

CLAUSULAS ADICIONALES

CLAUSULA I. En los no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

Aquellas cuestiones específicas que afecten concreta y particularmente a un determinado centro de trabajo, podrán ser objeto de tratamiento y negociación a nivel local entre la Representación de los Trabajadores y la Dirección del mismo. Las conclusiones que de ello se alcancen podrán ser sometidas en forma de propuesta a la Comisión Paritaria y, si obtuviesen el refrendo de ésta, podrán constituirse en acuerdos aplicables para dicho centro con la misma eficacia general de las normas del presente Convenio.

CLAUSULA II. Para mantener los niveles de productividad que aseguren la necesaria estabilidad de la Empresa que permita garantizar la plena ocupación y el empleo, la Representación de los Trabajadores cooperará positivamente para la reducción del absentismo y para que la presencia, actividad y normalidad laboral hagan posible los expresados fines.

Asimismo, la Representación de los Trabajadores cooperará para incrementar la productividad; toda vez que los incrementos salariales del presente Convenio, en cuanto exceden del 6 por ciento, corresponden a aumentos de productividad esperados.

CLAUSULA III. Ambas partes concurren en declarar su intención de avanzar en la realización de los estudios procedentes, con vistas a la futura sustitución de los actuales sistemas de prima directa por un Sistema de Incentivo Global con carácter general.

CLAUSULAS TRANSITORIAS

CLAUSULA I. El presente Convenio es aplicable a todo el personal que forme parte de las plantillas de ALCATEL STANDARD ELECTRICA, S.A., el día 19 de Abril de 1990 y los pactos contenidos en el mismo, salvo aquéllos que contengan indicación expresa al respecto, serán efectivos a partir de 1 de Enero de 1990.

CLAUSULA II. Los incrementos salariales pactados en el presente Convenio, en relación con el año precedente, son los siguientes:

- En 1990

El Salario Base y la Prima Mínima a la Producción se incrementan en un 6 por ciento sobre sus valores finales del año 1989.

Se crea el Plus de Actividad, en una cuantía de 197,65 pesetas día ó 6.000 pesetas mes, igual para todos los Grupos Salariales.

- En 1991:

El Salario Base y la Prima Mínima a la Producción se incrementarán en la cuantía del IPC previsto por el Gobierno para dicho año.

El Plus de Actividad se incrementará en 197,65 pesetas día ó 6.000 pesetas mes, igual para todos los Grupos Salariales.

Se establecen las siguientes garantías en relación con la evolución del Índice de Precios al Consumo en 1990 y 1991:

- En 1990:

Si el incremento del IPC real para el conjunto del año es superior al 7%, el exceso porcentual se aplicará sobre el importe total de la Tabla Salarial en 1989 para cada Grupo Salarial, y la cantidad resultante se incrementará al importe del Plus de Actividad en 1990, con efectos desde 1 de Enero.

- En 1991:

El aumento de los conceptos Salario Base y Prima Mínima, en relación con sus importes en el año precedente, no será inferior al crecimiento real experimentado por el IPC en 1991.

En su caso, se realizará en primer lugar el ajuste que proceda por este concepto, en Salario Base y Prima Mínima, una vez conocido el crecimiento real del IPC en 1991.

Adicionalmente, el aumento del total de la Tabla Salarial, una vez realizado, si procediese, el ajuste a que se refieren los dos párrafos precedentes, no será inferior, para cada uno de los Grupos Salariales, al crecimiento real del IPC en 1991, más dos puntos.

Si hubiese lugar a ello; y sólo para aquéllos Grupos Salariales en que así proceda, se hará el ajuste complementario necesario, incrementando con la cantidad que corresponda el Plus de Actividad en 1991, con efectos de 1 de Enero.

Las revisiones y ajustes que procedan se aplicarán con carácter exclusivo a aquéllos empleados que formen parte de las plantillas de la Compañía en la fecha de publicación del IPC real del año precedente.

CLAUSULA III. Las condiciones económicas pactadas en el presente Convenio, incluidos sus deslizamientos y repercusiones, representan un incremento de costes equivalente a un 8,9%.

CLAUSULA IV. La Comisión Paritaria procederá en su primera reunión a compulsar el texto del presente Convenio, publicado en el Boletín Oficial del Estado, a efectos de la eventual corrección de erratas.

15445 *RESOLUCION de 8 de junio de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Telettra España, S. A.».*

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Telettra España, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 17 de mayo de 1990, de una parte, por los designados por la Dirección de la citada Empresa para su representación, y de otra, por el Comité de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la